



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015 - 00183
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: NOHORA CECILIA ROJAS NIETO
Ejecutado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido, y la entidad accionada no propuso excepciones¹.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el pasado 24 de marzo de 2015², el apoderado de la señora Nohora Cecilia Rojas Nieto presentó acción ejecutiva en contra del Municipio de Ibagué con el fin de obtener el pago de la suma de Setecientos veinte mil seiscientos diez pesos (\$720.610), correspondiente al valor de las sumas conciliadas por concepto de prima de servicios, y por los intereses corrientes y moratorios a partir del 8 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago de la obligación. Como título ejecutivo se adujo providencia de fecha 30 de abril de 2013 a través de la cual este Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NOHORA CECILIA ROJAS NIETO y el MUNICIPIO DE IBAGUE, para lo cual allegó copia auténtica de dicha providencia constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³, así como Resolución No.1001-370 de fecha 24 de julio de 2013, a través del cual el municipio de Ibagué adopta una providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, y Resolución No. 7.1002013 de fecha 18 de julio de 2014⁴ Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago en cumplimiento de providencia adoptada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio⁴.

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$720.610,00); por concepto de prima de servicios acordada en la conciliación celebrada el 19 de marzo de 2013, y aprobada mediante auto del 30 de abril de 2013, y por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$183.351.56), que corresponden a los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de mayo de 2014 fecha en que se cumplió el plazo de un año acordado en la respectiva conciliación y hasta el 1º de Mayo de 2015, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo del pago de la obligación. Esta decisión fue notificada por estado electrónico No. 0032 del 15 de mayo de 2015 a la parte demandante, y a la parte demandada a través de mensaje de datos el pasado 1 de junio de 2015, según obra a folio 57 del expediente; dentro del término la parte ejecutada allegó escrito contestando, y propuso como excepción la de Falta de cumplimiento de los requisitos para el pago.

¹ Ver folio 2-17

² Ver folio 1

³ Ver folio 4 a 20

⁴ Ver folio 21-31



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se alió a recibirlo. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de una conciliación que fue aprobada en sede judicial que impone una condena al Municipio de Ibagué – Tolima, la cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara, y expresa.

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlistó las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una conciliación:

Art. 442. - La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con base en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada propuso como excepción la de "Falta de cumplimiento de los requisitos para el pago" y esta no corresponde a las eniistadas en el artículo en precedencia, se rechazará por improcedente, y ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

Dé la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente al 8% del valor ordenado en auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUE y a favor de la señora NOHORA CECILIA ROJAS NIETO en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

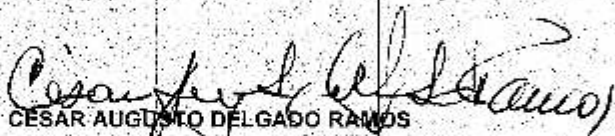
SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente al 8% del valor ordenado en auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Téngase al Dr. Serafin Garzón Ramírez como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del memorial poder contenido. (Folios 75 a 80).

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ